

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que el 30 de noviembre de 2022 se dio traslado a la contestación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA, el vencimiento del traslado de las excepciones fue el 05 de diciembre de 2022.

Por otro lado, el departamento de Antioquia no remitió contestación de la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 17 de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Dary García Orrego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de integración del Litisconsorcio necesario: toda vez que es el este territorial, en este caso la secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, quien es el ente encargado del pago de la sanción mora ocasionada en el año 2020 si se llega a probar que se configuró.

Señala que en caso de prosperar alguna de las pretensiones este es el ente encargado de expedir el acto administrativo reconociendo algún derecho y solo estaría a su cargo, cancelar lo expresamente determinado en dicha resolución.

1.2. Departamento de Antioquia

No presentó contestación.

2. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Expediente:	05001333301420220017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Dary García Orrego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante allegó pronunciamiento¹.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción propuesta “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Además, no tienen el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probadas se declarará mediante sentencia anticipada.

En cuanto a la “Falta de integración del Litisconsorcio necesario” se tiene que el departamento de Antioquia esta vinculado al proceso, razón por la cual, la excepción no prospera.

3. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ 10PronunciamientoExcepciones20221130

Expediente:	05001333301420220017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Dary García Orrego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”
(Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda², la contestación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

DE OFICIO

En el auto admisorio se requirió a la **secretaría de educación del departamento de Antioquia** a fin de que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a los derechos de peticiones elevados el **21 de septiembre de 2020 radicado ANT2020ER045348** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020 y el **22 de febrero de 2021 radicado ANT2021ER010121** en el que se solicita la certificación de pago de cesantías; así como el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **marzo de 2020**.

Teniendo en cuenta que lo anterior ya fue solicitado desde el auto admisorio de la demanda y aún no ha sido allegado; **por Secretaría, requiérase a dicha entidad** para que los allegue en forma inmediata.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

² Folios 20 y s.s. del documento 01Demanda.

³ 07ContestacionFonpremag20221104

Expediente:	05001333301420220017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Dary García Orrego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

5. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se corre traslado para presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO POR EXHORTO**, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGELA PATRICIA GIL VALERO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_apgil@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, enero 30 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ
Secretaria